

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roldan Ernesto Hernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Santo Alberto Román.
Recurridos:	Manuel Cruz Castillo y Xiomara Martina del Sagrado Corazón Gonell Jackson.
Abogado:	Lic. Eduard Newton Cabrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026941-8, domiciliado y residente en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, edificio núm. 35, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-809, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Santos Alberto Román, abogado de los tribunales de la República Dominicana, actuando a nombre y representación del imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, contra la sentencia penal número 340-2019-SSEN-00019, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;*
SEGUNDO: *confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;*
TERCERO: *Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró al imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional. En el aspecto civil, al pago de una indemnización de tres millones de pesos

(RD\$3,000,000.00), como justa reparación por daños morales e indisposición del goce del bien reclamado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00005, de fecha 6 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Hernandez Rodríguez, y fijó audiencia para el 9 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Eduard Newton Cabrera, en representación de la parte recurrida Manuel Cruz Castillo y Xiomara Martina del Sagrado Corazón Gonell Jackson, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que la sentencia atacada es la expresión de un debido proceso y adecuada valoración de la pruebas. **Segundo:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-809, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por no tener el alegato del recurrente sustento en la legislación interna ni en las normas de carácter internacional a los cuales hace referencia en su petitorio, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roldan Ernesto Hernández Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos e indebida aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposición de orden legal constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Tercer Medio:** Indemnización apartada de los principios de razonabilidad, con relación al caso que nos ocupa.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

***En cuanto al Primer Motivo:** En el escrito de apelación descrito por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, se observa que propuso la Corte a quo, un primer medio denominado transgresión del principio Indubio Pro Reo, en la actividad judicial de la evaluación de la prueba, donde expuso todo lo concerniente a los supuestos medios de pruebas aportados por la parte querellante, incluyendo el testimonio de Edwin Jackson Sánchez. La Corte a quo incurre en el vicio y motivo de casación al establecer en la página 7 de la sentencia impugnada que no es del todo cierto el alegato de que el presente caso de que se trata es un terreno que fue vendido por el imputado a la parte querellante, cuyo título no ha sido entregado, dándole el tribunal a quo credibilidad a lo expresado por el testigo Edwin Jackson Sánchez, donde en dicho testigo manifestó, el título me parece que no fue entregado, llenando esta palabra de duda el testimonio de dicho testigo, siendo esto violatoria al artículo 25 del Código Procesal Penal parte infine, en ese mismo orden de*

ideas el tribunal a quo manifestó en la sentencia impugnada, que con relación a los cheques mencionados por el testigo que fueron entregados al imputado como forma de pago, no implica en ese sentido que sus declaraciones no sean tomadas en cuenta, que lo cierto es que existe un contrato de venta y un acuerdo, manifestando dicha corte que existe en nuestro sistema la libertad probatoria eso es cierto, pero no es menos cierto que el testimonio de un testigo debe de ser sincero, para que el juzgador pueda encontrar la verdad jurídica, y en ese sentido pueda dar una sentencia ajustada al derecho, pero es que el mismo Código Procesal Penal obliga a los jueces a fallar en base al conocimiento científico, la máxima de experiencia y la lógica. La Corte a quo manifestó respecto al recibo (copia) de 65,700.00 que la jueza haya usado la expresión "recibido por el imputado por el supuesto solar vendido al querellante él a quo le dio valor probatorio dicha copia violando lo establecido en la Resolución núm. 3869, sobre la presentación de prueba. Por lo que consideramos que este motivo debe de ser acogido en todas sus partes por la Suprema Corte de Justicia; **En cuanto al Segundo Medio:** La Corte a quo rechazó este motivo alegando que lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad de los jueces de fondo, olvidándose la Corte a qua que por esta situación está establecido en el Código Procesal Penal y en la constitución de la República, el derecho a recurrir para que los jueces de alzada corrijan o modifique cualquier error o grosería cometido por el tribunal inferior, y en ese mismo orden de ideas se puede observar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece las condiciones de la suspensión condicional de la pena, las cuales son cumplidas en todas sus partes por el imputado no obstante la constitución de la República en su artículo 61 el cual establece el derecho a la salud. La Corte a quo obvió en sentido general lo establecido en los artículos antes mencionados, en ese mismo orden de ideas se le explicó al tribunal que el imputado era infractor primario y se le demostró que sufre de insuficiencia vertebral, hipertensión arterial y ataque isquémico, según certificado médico depositado en dicha Corte. Por lo que consideramos que este motivo debe ser acogido en todas sus partes; **En cuanto al Tercer Medio:** La Corte a quo incurrió en una violación a la ley, ya que la indemnización antes mencionada no corresponde con los hechos en mención, por eso entendemos que el tribunal cometió un grave error violando la normativa penal vigente, por lo que consideramos que este motivo debe ser acogido en todas sus partes. **(sic)**

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal A-quo dio por establecido o probado, lo siguiente: "Que en ese sentido existe un: 1) hecho típico, lo que se describe en el artículo 408 del Código Penal relativo al abuso de confianza y que ya lo hemos transcrito, el cual no fue controvertido y es que la señora Xiomara del Sagrado Corazón Gonell Jackson le compró una porción de terreno con una extensión superficial de Ochocientos Treinta y Ocho Punto setenta y un metro cuadrados (838.71 m²) Solar No. 37, manzana A, del proyecto Jersey Village, primera etapa, con los siguientes colindantes... en donde la señora Xiomara del Sagrado Corazón Gonell Jackson ha adquirido el derecho de propiedad por haber comprado la porción del inmueble al señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, por el monto de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Diecisiete Dólares Con Treinta y Cinco Centavos (US\$31,417.35), al señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez así como Cincuenta y un metros cuadrados (51 mt²) más de terreno por valor de Sesenta y Cinco Mil Setecientos Pesos (RD\$65,700.00) y también el pago por trámites de transferencia, de derechos del título del terreno y al agrimensura por la suma de Setecientos Ochenta y Dos punto Veintisiete dólares (US\$782.27) lo que no ha sido entregado por el señor Roldan Ernesto Hernandez Rodríguez, que a pesar de realizar intimaciones y acuerdos posteriores a la compra del terreno el vendedor no ha cumplido con la entrega del inmueble: 2) Existe un hecho antijurídico, ya que es un hecho reprimido por la sociedad, manifiesta por la voluntad popular a través del Legislador en la ley como un hecho que va en contra del derecho y es que el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez al ser requerido para entregar la porción de terreno vendida y el título del mismo no los ha entregado a pesar de habersele pagado la totalidad acordada y no ha dado justificación alguna; 3) Un

hecho culpable, sobre la base de que la persona que cometió la acción se encontraba consciente de que era una conducta que estaba reprimida por la ley tomando en cuenta que la ley se reputa conocida por todos según el Código Civil en su artículo 1. Que el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez no ha dado una justificación a la no entrega del inmueble vendido y del título que además se hizo constar un acuerdo amigable entre las partes y este no cumplió lo acordado; 4) Un hecho punible, ya que la conducta típica, antijurídica y culpable se castiga o se reprime con una sanción que lo establece el artículo 406 del Código Penal y que ya transcribimos, lo que implica la no entrega del inmueble y del título que ampara su propiedad a sabiendas de que le fueron requeridos y consciente de que no son suyos”. (Sic). De lo anterior resulta, que el vicio de violación del principio de presunción de inocencia invocados por el imputado recurrente carece de fundamento, pues de los motivos antes expuestos se evidencian que el Tribunal A-quo estableció mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, exponiendo los motivos y razones que lo llevaron a tal convencimiento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos e indebida aplicación de la ley. En el escrito de apelación se observa que se propuso a la Corte a quo, un primer medio denominado transgresión del principio Indubio Pro Reo, en la actividad judicial de la evaluación de la prueba, donde se expuso todo lo concerniente a los supuestos medios de pruebas aportados por la parte querellante, incluyendo el testimonio de Edwin Jackson Sánchez.*

4.2. En lo que concierne a la queja externada por el recurrente sobre la valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria que hizo el tribunal de primer grado, así como a la sentencia dictada por el referido tribunal, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto al artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo que le fue deferido por medio del recurso de apelación, y se procede en consecuencia, a rechazar lo invocado por el otrora apelante sobre las declaraciones del testigo a cargo, Edwin Jackson Sánchez, en razón de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, *Si bien el testigo manifestó en el juicio que le parecía que el título no había sido entregado, no menos cierto es que el mismo afirmó que ninguno de los acuerdos a que han arribado las partes se han cumplido, por lo que no es cierto que la primera de dichas manifestaciones del referido testigo Edwin Jackson Sánchez implica la existencia de una duda razonable que debe beneficiar al imputado, sobre todo, si se toma en cuenta que existe en el expediente un acto de intimación notificado al imputado recurrente mediante el cual se le pone en mora de cumplir con sus obligaciones de vendedor;* de todo lo cual advierte esta Sala Penal que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley.

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde el tribunal de segundo grado siguiendo las reglas establecidas en el texto citado en línea anterior, verificó que las pruebas aportadas por la parte acusadora era suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez en los hechos que se le atribuyen.

4.4. De la lectura del fallo impugnado se pone de manifiesto que en el caso no existe ningún tipo de duda sobre la responsabilidad penal del imputado en el hecho que le fue endilgado, donde no solo fueron tomadas en cuenta para probar su culpabilidad las declaraciones del testigo a cargo arriba indicado, sino también el contrato de compraventa realizado entre el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez y Xiomara Martina del Sagrado Corazón Gonell Jackson, de fecha 15/04/2016 firmado y legalizado por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, notario público de los del numero para el municipio de San Pedro de

Macorís, por el monto inicial de US\$15,000.00 dólares; Copia del recibo sin numero de fecha 18/12/2014, a través del cual el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez recibe la suma de US\$782.27 dólares por concepto de pago al agrimensor y traspaso de su título; Copia del recibo sin número de fecha 18-12-2014 sin valor fiscal, por un monto de RD\$65,700.00 pesos, recibido por el imputado por el supuesto solar vendido a la querellante tenía 51 metros cuadrados; Acto núm. 495/2016 de fecha 15/04/2016, del Ministerial Virgilio Mota, alguacil de estrado de la presidencia del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue citado a la fiscalía de San Pedro de Macorís el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez; Acuerdo amigable de fecha 15/04/2016; pruebas en las cuales no se observa ningún tipo de irregularidad, por lo tanto y contrario a lo establecido por la parte recurrente, al momento de ser valoradas no crearon ningún tipo de duda que mereciera ser acogida a favor del imputado, haciendo la Corte *a qua* una correcta aplicación del derecho al rechazar el primer medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación.

4.5. Es bueno recordar que la Segunda Sala de la Corte de Casación ha reiterado en innumerables ocasiones, y que ratifica en esta oportunidad, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que procede rechazar el primer medio denunciado por improcedente e infundado.

4.6. En el segundo medio invocado en el recurso de casación el recurrente alega que: “La Corte *a quo* rechazó el segundo motivo alegando que lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal es una facultad de los jueces de fondo, olvidándose que por esta situación está establecido en el Código Procesal Penal y en la Constitución de la República, el derecho a recurrir para que los jueces de alzada corrijan o modifiquen cualquier error o grosería cometido por el tribunal inferior, y en ese mismo orden de ideas se puede observar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece las condiciones de la suspensión condicional de la pena, las cuales son cumplidas en todas sus partes por el imputado”.

4.7. En cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena hecha por el recurrente, la Corte *a qua* estableció de manera motivada lo siguiente:

Respecto del alegato de que el Tribunal A-quo debió suspender la pena privativa de libertad impuesta al imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, por su condición de delincuente primario así como en razón de su edad y su estado de salud, resulta, que dicha suspensión es una facultad de los jueces del fondo, pues el Art. 341 del Código Procesal Penal, modificado por el Art. 84 de la Ley 10-15, establece en tal sentido que “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los elementos descritos en dicho texto legal. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Considerando, que respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (Sent. No. 4 del 1 de mayo del 2011, B.J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo”. SCJ. 2da. Sala. 6 de febrero de 2017. Re. Yokaira de Jesús Disla. Las circunstancias invocadas por la parte recurrente tampoco son suficientes para que el imputado sea favorecido con algún régimen especial de cumplimiento de la pena, pues no se ha probado que el mismo supere los 70 años de edad y los padecimientos de salud que se describen en el recurso y en los certificados médicos aportados por la parte recurrente no pueden ser considerados como una enfermedad terminal. Por las razones antes expuestas procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.

4.8. En efecto, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución

parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.9. Tal y como destila del indicado artículo, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, la cual le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comento. Sin embargo, es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Conforme se puede observar en los motivos expuestos en líneas anteriores, la Corte *a qua* al momento de analizar la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la parte recurrente, entendió dentro de la facultad que le otorga la indicada norma, que el imputado-recurrente no era merecedor de ser favorecido con esta figura jurídica, luego de verificar que *las circunstancias invocadas por la parte recurrente tampoco son suficientes para que el imputado sea favorecido con algún régimen especial de cumplimiento de la pena, pues no se ha probado que el mismo supere los 70 años de edad y los padecimientos de salud que se describen en el recurso y en los certificados médicos aportados por la parte recurrente no pueden ser considerados como una enfermedad terminal*; razonamientos que demuestran que los jueces actuaron dentro del marco de la ley, y por demás, en el ejercicio de la facultad que delega en ellos la normativa procesal penal; por lo que, al rechazar la indicada solicitud no hicieron otra cosa que aplicar correctamente la ley; razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por improcedente y mal fundado.

4.11. Por último, denuncia el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que *la indemnización está apartada de los principios de razonabilidad, con relación al caso que nos ocupa*.

4.12. En lo que respecta a la indemnización impuesta, la Corte *a qua* determinó que:

La parte recurrente considera como excesiva y desproporcional la suma acordada a la querellante y actora civil por concepto de reparación del daño sufrido por ésta como consecuencia del hecho que se le atribuye al imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez; sin embargo, esta Corte considera que la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) en que fue fijada dicha indemnización se ajusta a los daños sufridos por la recurrida, los cuales describe ampliamente el Tribunal a quo en la página 15 de la sentencia recurrida, por lo que la misma es justa y proporcional a la magnitud de tales daños, sobre todo si se toman en cuenta los valores entregados por ésta a dicho imputado, consistentes en las sumas de US\$31,417.35 dólares, RD\$65,000.00 pesos y US\$782.00 dólares, así como el hecho de que ésta no ha recibido ni el inmueble ni el título de este, es decir, la indisponibilidad del referido inmueble, así como el tiempo que ha durado dicha indisponibilidad, pues el contrato de venta suscrito entre las partes se remonta al año 2016. Es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva o irrazonable, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria que no constituiría una indemnización como tal, y en la especie, tal y como se ha dicho, la indemnización acordada es razonable y proporcional al daño causado por el imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez a la víctima Xiomara Martina del Sagrado Corazón Gonell Jackson. El único aspecto censurable de la sentencia recurrida consiste en la afirmación hecha por el Tribunal a quo de que condenaba al imputado ahora recurrente al pago de la suma arriba indicada, por la indisposición del goce y “por los daños morales causados”, pues resulta que los daños morales solo pueden ser acogidos por los tribunales cuando el reclamante haya sido

lesionado en su persona, no en sus bienes, de manera tal que cuando la víctima solo ha sufrido daños patrimoniales, no ha lugar a acoger tales daños morales. En esas atenciones, y en razón de que los daños económicos o patrimoniales sufridos por la víctima justifican el monto de la indemnización impuesta, procede suprimir la expresión “daños morales” contenida en la sentencia recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.13. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.14. Todo lo anterior nos conduce a determinar que, en lo atinente a la indemnización impuesta por el tribunal de mérito a favor de la señora Xiomara del Sagrado Corazón Gonell Jackson, la Corte *qua* dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado; por lo tanto, el vicio denunciado por los recurrentes no se advierte en la sentencia impugnada; por consiguiente, el monto de la indemnización impuesta es razonable, justo y proporcional con el grado de la falta cometida por el imputado; por tal razón, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.15. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez contra la sentencia núm. 334-2019-SS-809, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici